



ORDENANZA FISCAL NÚM.25.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

CAPITULO I.-HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO PRIMERO.-PRECEPTOS GENERALES.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 en relación con el 59.2 y 104 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas, Locales, este Ayuntamiento establece el **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**, en los términos regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO.-NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.-

1.-El impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismo por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.-Constituye por tanto el hecho imponible determinante de la obligación tributaria en este Impuesto, el incremento de valor puesto de manifiesto como consecuencia de actos de transmisión de la propiedad, incluyendo la constitución o transmisiones de derecho real de goce, por cualquier título, respecto de aquellos que tengan la consideración de naturaleza urbana.

3.-El título a que refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a).-Negocio jurídico "mortis causa".
- b).-Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c).-Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d).-Enajenación en subasta pública.
- e).-Expropiación forzosa.

4.-Se entiende por suelo de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, el que, de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 6/1988, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, tenga la consideración de urbanizable y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley citada.

Tendrán la misma consideración aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalente a los anteriores según la legislación autonómica.

5.-Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.



ARTICULO TERCERO.

1.-No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.-No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los conyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se haga a los conyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPITULO II.-EXENCIONES.

ARTICULO CUARTO. EXENCIONES OBJETIVAS

1.-Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a).-La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b).-Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2.-A los efectos de esta exención ha de entenderse:

- a).-Que las obras de conservación, mejora o rehabilitación se hayan realizado dentro del periodo impositivo que va a liquidarse con motivo de dicha transmisión.
- b).-Que las mentadas obras no se hayan efectuado según criterios que estén en contra de los valores arquitectónicos o históricos del edificio, y además, se acredite haber obtenido para la realización de las mismas la correspondiente licencia municipal.

3.-Los contribuyentes que crean reunir los requisitos exigidos para gozar de la presente exención, deberán solicitarlo expresamente en el momento de efectuar su declaración-autoliquidación aportado para ello:

- a).-En las obras de MEJORA:
 - Documentación que acredite y así lo informen los técnicos municipales, que las obras realizadas se encaminan a recuperar los valores históricos y arquitectónicos del edificio, como demolición de añadidos, recuperación de elementos tradicionales como carpintería de madera, cierros, etc.



- Documentación que acredite y así se informe por los técnicos municipales que se trata de obras encaminadas a mejorar las condiciones de accesibilidad o higiénicas del edificio, como dotar de servicios mínimos a las viviendas, como baños, cocinas, etc, que se hayan ejecutado de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana de Chiclana o instrumento urbanístico que lo sustituya.

b).-En las obras de CONSERVACIÓN.-

- Documentación que acredite, y así sea reconocido por los Técnicos Municipales en informe que emitan al respecto, que las obras de conservación ejecutadas afectan a elementos estructurales, como cimentación, muros portantes o forjados.

- Documentación que acredite y así se informe por la Oficina Técnica Municipal que las obras de conservación de que se trata afecten a elementos comunes del edificio, como fachadas, cubiertas, escaleras, galerías, etc.

c).-En las obras de REHABILITACIÓN:

- Documentación que acredite y así se informe por los técnicos municipales que las obras realizadas implican en el edificio una remodelación encaminada a que los inmuebles cumplan los estándares de las condiciones higiénico-sanitarias y de dimensiones determinadas en el Plan General o instrumento urbanístico que lo sustituya.

ARTICULO QUINTO. EXENCIONES SUBJETIVAS

Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a).-El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b).-El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c).-Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d).-Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e).-Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f).-La Cruz Roja Española.

g).-Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenidos internacionales.



CAPITULO III.-SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO SEXTO.

1.-Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a).-En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b).-En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.-En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO IV.-BASE IMPONIBLE.

ARTICULO SÉPTIMO.

1.-La base imponible de este Impuesto esta constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

A efectos de la terminación de la Base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo determinado conforme a lo previsto en los apartados 2 y 3 siguientes de este mismo artículo, y con el porcentaje que corresponda en función del núm. de años de generación, señalados en el apartado 4.

2.-El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a).-En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

No obstante cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.



Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b).-En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en especial:

1).-En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

2).-Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructo tuviese menos de veinte años, sera equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorandose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el limite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

3).-Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerara como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

4).-Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los apartados 1, 2 y 3 anteriores se aplicaran sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

5).-Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor sera igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este ultimo según las reglas anteriores.

6).-El valor de los derechos de uso y habitación sera el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

7).-En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 6 de este articulo y en el siguiente se considerara como valor de los mismos, a los efectos de este Impuesto:

1º.-El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2º.-Este ultimo, si aquel fuese menor.



c).-En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d).-En los supuesto de expropiación forzosa, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3.-Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

a).-Primer año	60%
b).-Segundo año.....	55%
c).-Tercer año.....	50%
d).-Cuarto año.....	45%
e).-Quinto año.....	40%

Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

En ningún caso en valor catastral reducido podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva, salvo cuando se haya alterado la naturaleza del suelo conforme al planeamiento municipal.”

4.-Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará los siguientes porcentajes dentro de cada periodo.

a).-Periodo de uno hasta cinco años	3,7
b).-Periodo de hasta diez años	3,5
c).-Periodo de hasta quince años	3,2
d).-Periodo de hasta veinte años	3,0

5.-Para determinar el porcentaje anterior se aplicarán las siguientes reglas:

1ª.-El incremento de valor de cada operación gravado por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª.-El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.



3ª.-Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, solo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

CAPITULO V.-DEUDA TRIBUTARIA.

SECCIÓN PRIMERA.-CUOTA TRIBUTARIA.

ARTICULO OCTAVO.

1.-La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen resultante del siguiente Cuadro:

a)	Periodo de uno hasta cinco años	14,70 por 100
b)	Periodo de hasta diez años	14,70 por 100
c)	Periodo de hasta quince años	13,37 por 100
d)	Periodo de hasta veinte años	12,83 por 100

2.-La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las bonificaciones a que se refiere el artículo siguiente.

SECCIÓN SEGUNDA.-BONIFICACIONES A LA CUOTA.

ARTICULO NOVENO.

1.-Gozarán de una bonificación del 85% de la cuota de este Impuesto, las transmisiones de terrenos, y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, en el caso del inmueble que constituya la vivienda del domicilio habitual del cónyuge viudo y, en su caso, de los miembros de la unidad familiar.

2.-Los restantes bienes transmitidos tributarán al tipo general de esta Ordenanza, según la naturaleza y proporción contenidos en el respectivo título de transmisión.

CAPITULO VI.-DEVENGO.

ARTICULO DÉCIMO.

1.-El Impuesto se devenga:

a).-Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b).-Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo de dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.



2.-A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerara como fecha de la transmisión:

a).-En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento publico y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Publico o la de su entrega a un funcionario publico por razón de su oficio.

b).-En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.

1.-Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedo firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las reciprocas devoluciones a que se refiere el articulo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.-Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerara como un acto nuevo, sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimara la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.-En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidara el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII.-GESTIÓN DEL IMPUESTO.

SECCIÓN PRIMERA.-OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.-

1.-Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2.-Las Auto-liquidaciones se presentaran en los siguientes plazos:

a).-Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, en el de seis meses, contados desde el día de fallecimiento del causante, o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento.



b).-En los demás supuestos, en el de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que se formalice el acto o contrato.

3.-Nota común a las transmisiones "MORTIS CAUSA".

a).-La Oficina de recepción de las declaraciones podrá otorgar prórroga para la presentación de documentos por causa de muerte, por un plazo igual al señalado para su presentación.

b).-La solicitud de prórroga se presentara por los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto, dentro de los cinco primeros meses del plazo de presentación, acompañada de certificación del acta de defunción del causante, y haciendo constar en ella, el nombre, N.I.F. y domicilio de los herederos declarados o presuntos y su grado de parentesco con el causante, cuando fueren conocidos, la relación de los inmuebles y los motivos en que se fundamenta la solicitud.

c).-Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud, sin que se hubiere notificado acuerdo, se entenderá concedida la prórroga.

d).-No se concederá prórroga cuando la solicitud se presente después de transcurridos los cinco primeros meses del plazo de presentación.

e).-En el caso de denegación de la prórroga solicitada, el plazo de presentación se entenderá ampliado en los días transcurridos desde el siguiente al de presentación de la solicitud, hasta el de notificación del acuerdo denegatorio. Si como consecuencia de esa ampliación, la presentación tuviera lugar después de transcurridos seis meses desde el devengo del Impuesto, el sujeto pasivo deberá abonar intereses de demora por los días transcurridos desde la terminación del plazo de seis meses.

f).-La prórroga concedida comenzara a contarse seis meses después del devengo del Impuesto, y llevara aparejada la obligación de satisfacer el interés de demora correspondiente, hasta el día en que se haga la declaración.

4.-A la declaración se acompañaran los documentos en el que conste los actos o contratos que originan la imposición.

5.-Se establece el sistema de Auto-liquidación en el Impuesto por el sujeto pasivo, que llevara consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el núm. 2 de este mismo artículo. La Administración solo podrá comprobar que se han efectuado los cálculos mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse valores, base o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

6.-No obstante, no podrá exigirse auto liquidación por el Impuesto cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

7.-A la vista de las misma, por la Administración de Rentas se procederá a la oportuna revisión, que caso de ser incoincidente será objeto de liquidación complementaria, dada la provisionalidad de aquella, y notificada al sujeto pasivo junto con los elementos esenciales de la misma y los recursos procedentes.



ARTICULO DÉCIMO TERCERO.-

Las liquidaciones del Impuesto se notificaran íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes, siempre que no se hubiere utilizado el sistema de Auto-liquidación previsto en el apartado 5º del artículo anterior.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo décimo segundo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a).-En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b).-En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO.

Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA.-INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO.-

La inspección y recaudación del Impuesto se realizaran de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN TERCERA.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicara el régimen regulado en la 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



Excmo. Ayuntamiento
de
Chiclana de la Frontera

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de octubre de 2.012, fue aprobada con carácter definitivo por Decreto de la Alcaldía de 12 de diciembre de este mismo año, tras finalizar el período de información pública sin reclamaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P. N° 240 de 17.12.2012), y será de aplicación a partir del día **PRIMERO de ENERO de 2.013**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº.Bnº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,

Fdo: Ernesto Marin Andrade

Fdo: Francisco Javier López Fernández